

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

CONDOMINIO COLLEGE
PARK Y OTROS

Peticionario

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Recurrida

KLCE202100657

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2019CV09623

Sobre:
Seguros;
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma-
María

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

El Condominio College Park y su Consejo de Titulares (College Park o parte peticionaria) acuden a este foro apelativo intermedio mediante Petición de *Certiorari* en la que solicitan la revisión de una determinación interlocutoria emitida el 27 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora* instada por la parte peticionaria.

Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o parte recurrida) ha comparecido a través de su escrito *Oposición a Petición de Certiorari*, en el que contrapone argumentos contrarios a los planteados por la parte peticionaria.

Tras el análisis de las posturas de las partes, adjudicamos el recurso. Exponemos a continuación los fundamentos que nos llevan a denegar el recurso solicitado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

I.

El 16 de septiembre de 2019, College Park incoó una Demanda contra Triple-S sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, incumplimiento doloso y daños, relacionados a la indemnización del seguro por las pérdidas causadas a su propiedad por el Huracán María. Triple-S presentó su *Contestación a Demanda*, el 3 de agosto de 2020, la que comprende veintiocho (28) páginas y en la que expuso cincuenta y tres (53) defensas afirmativas.

Luego de diversos trámites procesales, College Park presentó una *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora*. Arguyó que había presentado oportunamente una reclamación extrajudicial ante Triple-S por los sufridos en su propiedad, que hizo esfuerzos para trabajar con su reclamación, pero Triple-S no resolvió la reclamación dentro de término de noventa (90) días que dispone la sección 2716(b) del Código de Seguros y que no le proveyó posición por escrito. Indicó que, en su contestación a la demanda Triple-S, por primera vez, adujo que ellos habían dejado de cumplir con los términos y condiciones de la Póliza, mitigar sus pérdidas, dejado de cumplir requisitos generales de la Póliza o que no había cubierta bajo exclusión de pérdida conocida y prescripción por caducidad. Sostuvo que, como Triple S, en el trámite extrajudicial, no había identificado esas defensas durante el término de noventa (90) días provisto por el Código de Seguros, se entendían como renunciadas. Arguyó, además, que como habían pasados más de dos (2) años desde que se le presentó la reclamación, creó la apariencia de que las referidas defensas no existían, ni aplicaban a la reclamación. Por ello, solicitó que las defensas afirmativas en cuanto a que: la Póliza estaba sujeta a sus términos (número 23); que la parte no mitigó sus daños (número

38); y que las sumas reclamadas eran improcedentes conforme a la Póliza (número 41), debían ser eliminadas y descartadas.

Además, College Park sostuvo que al amparo de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Carpets & Rugs Warehouse, Inc.* 175 DPR 615 (2009), Triple-S había renunciado a las defensas de fraude y falsas representaciones (número 44 y 45), por no haberle comunicado previamente dichas defensas. Indicó también, que Triple S había renunciado a todas las defensas derivadas de los términos y condiciones de la Póliza, por no actuar de buena fe.

Triple-S se opuso a lo solicitado. Argumentó, que College Park omitió el trasfondo procesal de la reclamación y las múltiples enmiendas que realizó a esta. Explicó, que la notificación realizada a ellos el 22 de septiembre de 2017 fue un aviso de pérdida y que no fue hasta julio de 2018 que la parte peticionaria le presentó una reclamación incompleta; que luego enmendó y a su vez, aumentó el reclamo. Añadió, que posteriormente, Triple-S le notificó un cierre administrativo. Expuso, además, que la moción eliminatoria, según consagra la Regla 10.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede en ciertas circunstancias y sostuvo que ninguna de ellas se encuentra presente en este caso. Sostuvo que la moción debía ser denegada, puesto que no atiende a las alegaciones, sino que pretende traer materia ajena que no puede ser considerada y se formula interpretaciones acomodaticias en abstracción de la totalidad de la prueba y las comunicaciones habidas entre las partes.

Triple-S, expresó que en cumplimiento con la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, levantó oportunamente en su contestación a la demanda las alegaciones responsivas y las defensas afirmativas que le asisten y que de otra forma se hubieran entendido renunciadas. Adujo que no existía justificación alguna para su eliminación, pues

están relacionadas con la cuestión sustantiva en controversia, no son redundantes, ni inmateriales, ni impertinentes.

Debió, además, que no ha renunciado a las defensas de fraude y de falsas representaciones. En cuanto al caso de *Carpets & Rugs Warehouse, Inc.*, supra, al que alude College Park, sostuvo que no aplica a esta causa de acción porque los hechos son distinguibles al caso ante nos. Indicó que, en aquel caso, la aseguradora no levantó las defensas cuando contestó la demanda y las presentó por primera vez cuando se opuso a una moción de sentencia sumaria. Además, sostuvo que aun si no hubiese incorporado las defensas de fraude y falsas representaciones, éstas serían aplicables por imperativo de ley. Ello debido a que el Artículo 27.180 del Código de Seguro no requiere que se actúe sobre la conducta fraudulenta o que se materialice un daño para que se configure el fraude. Indicó, también, que conforme las cláusulas de la Póliza, la aseguradora no tiene la obligación de hacer un pago cuando los daños reclamados son el resultado de actos deshonestos, ocultación o fraude llevado a cabo por el asegurado. Finalmente, Triple-S afirmó que había actuado de buena fe y que no había renunciado a ninguna de sus defensas derivadas de los términos de la Póliza.

Tras evaluar los argumentos de ambas partes, el tribunal primario declaró No Ha Lugar la *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora* instada por College Park.

Inconforme con tal determinación, College Park nos presenta el recurso de epígrafe, en el que esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar de plano la Moción Para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora presentada por los Demandantes toda vez que la Aseguradora renunció a las defensas afirmativas señaladas en dicha Moción Eliminatoria.

II.**-A-**

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Es decir, dicha discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que este foro está obligado a considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su discreción al determinar atender o no las controversias que le son planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. Dicho precepto reglamentario dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que este foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por tanto, el *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que debemos intervenir si hubo una equivocación en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

-B-

Conforme a nuestro ordenamiento legal y jurídico, la parte que responde a una alegación deberá incluir en su contestación "sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas". Regla 6.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.2. Por su parte la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.3, atiende lo relacionado a las defensas afirmativas que puede establecer una parte demandada en su alegación responsiva.

En lo aquí pertinente, la Regla dispone:

(1) Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:(a) Transacción. (b) Aceptación como finiquito. (c) Laudo y adjudicación. (d) Asunción de riesgo. (e) Negligencia. (f) Exoneración por quiebra. (g) Coacción. (h) Impedimento. (i) Falta de causa. (j) Fraude. (k) Ilegalidad. (l) Falta de diligencia. (m) Autorización. (n) Pago. (o) Exoneración. (p) Cosa juzgada. (q) Prescripción adquisitiva o extintiva. (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.

Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Nuestro más alto foro judicial ha expresado que según se desprende de la Regla antes citada, “una característica importante de estas defensas es que se entienden renunciadas si no se aducen al responder a una alegación, es decir, en la alegación responsiva”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 2020 TSPR 152, 205 DPR ____ (2020). Consecuentemente, un demandado que no aduce una defensa afirmativa en la contestación a la demanda renuncia a esta y no podrá plantearla en una etapa posterior del proceso judicial. *Íd.*

III.

En su Petición de Certiorari, College Park invoca la revocación de la Resolución y Orden de 27 de abril de 2021. Entiende, que el foro primario incidió al denegar su solicitud para eliminar las defensas afirmativas 23, 26, 36-38- 40, 41 y 44-46, las que considera fueron renunciadas por Triple-S.

Un detenido examen del legajo apelativo, visto a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, nos lleva a denegar expedir el auto de *certiorari* solicitado.

En la moción eliminatoria instada por College Park ante el foro primario, dicha parte solicitó que se eliminaran ciertas defensas afirmativas, las que fueron presentadas por Triple-S en su Contestación a la Demanda. Interpretó que estas fueron renunciadas, al no ser reveladas o expuestas durante el manejo de la reclamación extrajudicial. En su recurso, reitera su postura.

Por su parte, en su escrito en *Oposición*, Triple-S aboga por la corrección del dictamen interlocutorio recurrido. Argumenta que la parte peticionaria no ha provisto normativa doctrinaria ni legal en que apoyar su planteamiento y sostiene que tampoco ha señalado actos concretos y afirmativos que respalden su contención de que Triple-S debía notificar sus defensas a los noventa (90) días de la reclamación extrajudicial, bajo pena de que se entendieran renunciadas. Expresa que levantó oportunamente en su contestación a la demanda las alegaciones responsivas y las defensas afirmativas que le asisten y que no existe justificación alguna para su eliminación. Adujo que siempre se mantuvo en constante comunicación con la parte peticionaria, que atendió sus reclamos y sus eventuales enmiendas, que las partes se reunieron y que le requirió evidencia documental a esta, sobre todo cuando entendía que la evidencia provista no era suficiente o válida.

No detectamos en el dictamen impugnado, indicio alguno que denote actuación arbitraria o un craso abuso de discreción por parte del Tribunal primario. Tampoco se ha demostrado una equivocación en la interpretación o aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo.

Triple-S levantó en su contestación a la demanda las defensas afirmativas que entendió procedentes y de la moción interpuesta por la parte peticionaria, no se desprende con claridad y especificidad actos que justifiquen dar por renunciadas las defensas afirmativas cuestionadas. Ante el hecho de que no se ha justificado variar lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, nos abstenemos de intervenir con su discreción judicial al atender un asunto interlocutorio en este caso.

IV.

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones